

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO TORRECÁRDENAS EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN 747/2025 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA AGRUPACIÓN N.º 1 DEL ACUERDO MARCO CON UNA ÚNICA EMPRESA, POR LOTES Y AGRUPACIONES DE LOTES, POR EL QUE SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA EL SUMINISTRO DE TRACTO SUCESIVO Y PRECIO UNITARIO, DE MOBILIARIO GENERAL, MOBILIARIO CLÍNICO, MOBILIARIO A MEDIDA Y EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO CON DESTINO AL EDIFICIO DE USO AMBULATORIO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO TORRECÁRDENAS, PERTENECIENTE A LA CENTRAL PROVINCIAL DE COMPRAS DE ALMERÍA, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA Y PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE OFERTAS.

N.º DE EXPEDIENTE: 0000466/2025 CCA: +6. 6TCIJFJ CONTR 2025 464788

Con fecha 18 de diciembre de 2025 ha tenido entrada en este centro Resolución del TARCJA 747/2025 de 12 de diciembre de 2025, en relación al RCT 667/2025, interpuesto por la entidad TOTAL EKIP S.L. contra la resolución de adjudicación de la agrupación 1, por la que se acuerda

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TOTAL EKIP S.L.** contra la resolución de adjudicación de la agrupación 1 del acuerdo marco denominado «Suministro de tracto sucesivo y precio unitario, de mobiliario general, mobiliario clínico, mobiliario a medida y equipamiento informático con destino al edificio de uso ambulatorio del Hospital Universitario Torrecárdenas, perteneciente a la Central Provincial de Compras de Almería», (Expte. 0000466/2025 CCA: +6. 6TCIJFJ CONTR 2025 464788), respecto a la agrupación 1 (lotes 1 a 26), convocado por el Hospital Universitario Torrecárdenas, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, y en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación en los términos expuestos en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

SEGUNDO: Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto a la agrupación de lotes nº1 del acuerdo marco.

Notifíquese la presente resolución y la Resolución del TARCJA y publíquese a través del Perfil del Contratante de la Junta de Andalucía.

En Almería, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GERENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO TORRECÁRDENAS

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL RAFAEL VIDA GUTIERREZ	30/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBXHFHUJUDKLXKEYHT6LHM9LLQ	PÁG. 1/1	

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: GIP/ajg
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 747/2025
Recurso Tribunal: 667/2025

HOSPITAL UNIVERSITARIO TORRECÁRDENAS
Hdad. de Donantes de Sangre s/n
4009 Almería

sas.rec.especial.alm.ssipa@juntadeandalucia.es

Se notifica que con fecha 12 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 747/2025, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TOTAL Ekip S.L.**, (en adelante la recurrente), contra la resolución de adjudicación de la agrupación 1 del acuerdo marco denominado «Suministro de tracto sucesivo y precio unitario, de mobiliario general, mobiliario clínico, mobiliario a medida y equipamiento informático con destino al edificio de uso ambulatorio del Hospital Universitario Torrecárdenas, perteneciente a la Central Provincial de Compras de Almería», (Expte. 0000466/2025 CCA: +6. 6TCIJFJ CONTR 2025 464788), convocado por el Hospital Universitario Torrecárdenas, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo: Gonzalo de la Iglesia Prados



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 1/21	

Recurso 667/2025
Resolución 747/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TOTAL Ekip S.L.**, (en adelante la recurrente), contra la resolución de adjudicación de la agrupación 1 del acuerdo marco denominado «Suministro de tracto sucesivo y precio unitario, de mobiliario general, mobiliario clínico, mobiliario a medida y equipamiento informático con destino al edificio de uso ambulatorio del Hospital Universitario Torrecárdenas, perteneciente a la Central Provincial de Compras de Almería», (Expte. 0000466/2025 CCA: +6. 6TCIJFJ CONTR 2025 464788), convocado por el Hospital Universitario Torrecárdenas, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 2.355.707,57 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, mediante resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Torrecárdenas de 28 de octubre de 2025, se acordó la adjudicación de la agrupación de lotes nº1 (lotes 1 al 26) a la entidad OFIGRANADA, S.L. (en adelante la adjudicataria). Esta resolución fue publicada en el perfil de contratante el 3 de noviembre de 2025 y remitida a la entidad ahora recurrente con esa misma fecha.

SEGUNDO. El 24 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la citada resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 25 de noviembre de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras reiterar la petición, lo solicitado fue recibido en este Órgano con fecha de 1 de diciembre de 2025.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 2/21	

Finalmente, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de cinco días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en plazo las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta la condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de los lotes que integran la agrupación 1 del contrato de suministros, habiendo de reconocérsele legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marcos de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el escrito de impugnación se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante la interposición del recurso se alza contra la adjudicación de la agrupación 1 del contrato, y solicita a este Tribunal su anulación y la exclusión de la oferta adjudicataria de dicha agrupación.

Alega al efecto que la oferta técnica de la entidad adjudicataria no cumple con los requerimientos técnicos previstos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) para algunos de los lotes que integran la agrupación 1 y por tanto debió ser excluida.

Como acreditación de lo esgrimido realiza una comparativa de las previsiones del PPT y de las fichas técnicas de los productos que resultaron adjudicatarios, identificando un total de diez incumplimientos correspondiente a los siguientes lotes y bienes:

- 1) Lotes 1, 2 y 3: Mesas de despacho.
- 2) Lote 5: Bloques rodantes de 3 cajones.
- 3) Lote 9: Sillas de confidente con brazos tapizadas.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 3/21	

- 4) Lote 12: Taburetes giratorios con elevador.
- 5) Lote 13: Sillones de descanso.
- 6) Lote 18: Papeleras para despacho.
- 7) Lote 20: Cambiapañales pared horizontal.
- 8) Lote 21: Taquillas metálicas en L de un cuerpo.
- 9) Lote 24: Estanterías de almacenamiento de rejilla.
- 10) Lote 26: Papeleras de interior compacta zonas comunes para reciclado residuos.

Tras exponer los distintos incumplimientos en los que a su juicio ha incurrido la oferta adjudicataria y como fundamentación jurídica de su pretensión invoca la aplicación del artículo 139.1 de la LCSP, en el que se dispone *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva algún (...)”*.

Alega que los pliegos son la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación.

Concluye que *«En definitiva, en el caso que nos ocupa nos encontramos, de los 26 productos objeto de licitación, en 12 de ellos no se cumplen las especificaciones contenidas en los pliegos, lo que debió dar lugar a la exclusión del adjudicatario, siendo un hecho cierto que la causa de que su oferta se ajuste tanto en el precio se debe a que no oferta productos con las características exigidas en los pliegos y que esta empresa recurrente si que incluye en su oferta. Esta circunstancia, condiciona directamente la licitación y va contra los principios de igualdad y libre concurrencia, pues se permite que un licitador sea adjudicatario ofertando unos productos con materiales más baratos e incumpliendo el pliego de prescripciones técnicas y por lo tanto con una ventaja sustancial a la hora de poder presentar una oferta más económica, lo que ha influido directamente en su adjudicación.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso solicitando su desestimación. Así, tras exponer las distintas actuaciones acaecidas en la tramitación del expediente y respecto a las cuestiones de fondo que el recurso plantea, manifiesta haber solicitado la emisión de informe técnico sobre el contenido de la oferta adjudicataria, que se adjunta, y en cuyo contenido fundamenta las consideraciones formuladas.

A continuación, el informe al recurso expone las alegaciones en oposición de cada uno de los incumplimientos denunciados por el escrito de recurso y cuyo detalle se expondrá en el siguiente fundamento de derecho al analizar cada uno de los motivos del recurso.

Tras lo expuesto considera que resulta indubitado: *«para los asesores técnicos que elaboran el informe sobre aplicación de criterios no automáticos que la oferta de la empresa OFIGRANADA SL a los lotes descritos reunía todas las características técnicas exigidas por el PPT. Este mismo criterio debemos sostener ahora, tras un nuevo examen de las ofertas, a la luz del contenido del recurso interpuesto»*.

Finaliza concluyendo que *«la oferta de la entidad adjudicataria se ajusta en su totalidad a los pliegos y documentación que rigen la licitación, como requiere el artículo el artículo 139 de la Ley de Contratos del Sector Público y sin que sea posible apreciar la existencia de causa de exclusión de la citada empresa.»*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 4/21	

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La interesada adjudicataria se opone a las pretensiones del recurso solicitando su desestimación. Mediante las alegaciones formuladas, en síntesis, defiende que la oferta presentada cumple con todas las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, esgrimiendo al efecto los argumentos que se expondrán en el siguiente fundamento de derecho.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar la pretensión que el recurso plantea que tiene por objeto resolver si la proposición de la adjudicataria de la agrupación 1 incumple o no con los requerimientos técnicos del PPT a los distintos lotes y, en base a la conclusión alcanzada, resolver si debió o no ser excluida del procedimiento de adjudicación.

Como premisa previa, debemos traer a colación nuestra doctrina sobre la valoración que corresponde efectuar al órgano de contratación respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el PPT.

Así, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que *“(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*

Por otra parte, hemos de acudir también a la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía:

«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 5/21	

en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».

En la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

“* El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.

* Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).

* Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

* En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar”. En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos». Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT.»

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

En el supuesto que nos ocupa, a efectos de centrar el debate, como antes hemos anticipado, la recurrente pone de manifiesto diez incumplimientos, todos ellos referidos a requerimientos técnicos previstos en la cláusula 1 del



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 6/21	

PPT, denominada “*Descripción y especificaciones técnicas mínimas de los equipos solicitados para el mobiliario general*”, en la que se regula las características técnicas solicitadas a los 26 lotes que integran la agrupación 1.

El clausulado del PPT se inicia con una disposición que afecta a todos los lotes que integran el acuerdo marco, en la que se dice lo siguiente: «*El objeto del presente Pliego de Prescripciones Técnicas es describir las características mínimas que debe reunir el equipamiento solicitado del procedimiento que se convoca, así como las condiciones del suministro, su instalación y puesta en marcha.*

Los equipos a suministrar tendrán que cumplir con las especificaciones técnicas, composición y características establecidas como mínimas en el presente documento.

La descripción y especificaciones técnicas mínimas de los equipos solicitados forman parte inseparable y son de igual cumplimiento para todos los licitadores del concurso.»

En cuanto a la forma de acreditación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos se ha de acudir a la regulación contenida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que en lo que aquí interesa, señala en su cláusula 6 lo siguiente: «6.4.1.-*Documentación técnica para su valoración conforme a criterios no automáticos (sobre electrónico nº 2):*

Contendrá los documentos donde se reflejen las características técnicas de la oferta de la persona licitadora, en relación con la realización del suministro objeto de licitación y lo previsto en este Pliego, sus 18 Anexos y el Pliego de Prescripciones Técnicas. En concreto incluirá catálogos, informes de productos y cualquier otra información que la persona licitadora estime oportuna para hacer más comprensiva su oferta, así como las características técnicas, en su caso, de las variantes que, conforme a lo previsto en el apartado 6 del cuadro resumen, y el PPT, considere más convenientes para la Administración. Dicha documentación deberá permitir la verificación del cumplimiento del PPT. (...)

El índice y resumen de la documentación relativa a la oferta técnica se elaborará según el modelo anexo V-A, para los criterios de valoración no automáticos, y se incluirá en este sobre electrónico nº 2.»

Primera. - Mesas de despacho lotes 1, 2 y 3.

El primer motivo de recurso afecta a los tres primeros lotes que tienen por objeto el suministro de mesas de despacho con diferentes medidas: lote 1 “mesas de despacho sin ala 160x80”, lote 2 “mesas de despacho sin ala 120x80” y lote 3 “mesas de despacho sin ala 100x60”.

Las características técnicas solicitadas para esos tres lotes se describen en las cláusulas 1.1, 1.2 y 1.3 del PPT, entre los que se exigen los dos siguientes requisitos comunes a los tres citados lotes:

«- *Bandeja de cableado con separación de cables clipada a la viga.*

-*Con faldón liso en tablero aglomerado de partículas de madera revestido en melamina por las dos caras canteado en PVC ó ABS de 2 mm. Mismo color que la tapa.»*

La entidad recurrente alega como primer incumplimiento que: «*El licitador presenta la ficha genérica de la mesa PÓRTICA del fabricante Manufacturas Chacón pero no especifica si las mesas que oferta van a incluir los dos elementos indicados (bandeja de cableado y faldón) o si, por el contrario, los va a suministrar sin ellos.»*

Por su parte el órgano de contratación en su informe manifiesta que: «*la empresa recurrente oferta la mesa del mismo fabricante que la recurrida, indicando referencias similares. Así mismo en el documento presentado por la empresa Ofigranada denominado “MEMORIA DESCRIPTIVA PROYECTO DE IMPLANTACION” se indica claramente en lo referido a los lotes que incluye bandeja de electrificación, según la siguiente transcripción:*

“Lote 1, 2 y 3: Mesas: Mesas de 3 medidas diferentes (160x80; 120x80 y 100x80), con las siguientes características: Estructura metálica con doble viga horizontal, patas fabricadas en tubo de acero de 60x30x2mm, tablero en



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 7/21	

melamina de 25mm y cantos en ABS de 2mm de espesor. Posee una altura de 75cm con taco regulable y canaleta para electrificación. Modelos MP0016, MP0012 y MP0010 de Manufacturas Chacón.”
Así mismo en el catálogo presentado se hace mención de que se incluye el faldón.»

La adjudicataria en sus alegaciones se pronuncia en términos similares al órgano de contratación en su informe y adjunta ficha técnica del suministro ofertado.

Pues bien, consultada la documentación obrante en el expediente remitido, concretamente el sobre 2 de la entidad adjudicataria, consta el Anexo V-A “Oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración no automático” en el que el suministro ofertado a los lotes 1, 2 y 3 son respectivamente los modelos MP0016, MP0012 y Modelo MP0110.

Consultada la ficha técnica aportada al expediente, se comprueba que corresponde a la “Mesa Pórtica” que incluye tres modelos: Modelo MP0016, Modelo MP0012, Modelo MP0110. En la citada ficha técnica consta entre los accesorios con los que este producto cuenta los siguientes:

Faldón: Faldones atornillados a tablero mediante escuadras metálicas.

Disponibles en: *Melamina de 19 mm. Chapa metálica de 0,8 mm. lisa o con perforaciones.*

CANALETA ELECTRIFICACIÓN

Canaleta de electrificación atornillada a tablero.

Disponible para mesa individual o bench/reunión.

Fabricada en chapa de 0,8 mm. con pintura epoxi.

En efecto en la Memoria descriptiva del proyecto de implantación de mobiliario suscrito por la entidad adjudicataria (memoria descriptiva), se hace referencia a que la mesa cuenta con canaleta de electrificación y nada se dice respecto al faldón. Ahora bien, como recoge la doctrina anteriormente referida «*una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT*». En el presente caso, cabe subrayar, que la ficha técnica de las mesas ofertadas acredita que el bien cuenta con ambos accesorios y en ello abunda la entidad adjudicataria en sus alegaciones al hacer pronunciamiento expreso al efecto.

Por tanto, con relación a este primer incumplimiento relativo a los lotes 1, 2 y 3, conforme a la doctrina expuesta, a la vista del análisis efectuado por este Tribunal y de las alegaciones de las partes, se ha de concluir que no ha quedado acreditado que la oferta de la adjudicataria, a los lotes 1, 2 y 3 haya incurrido en un incumplimiento claro, expreso y rotundo de los requisitos previstos en la cláusula 1.1, 1.2 y 1.3 del PPT.

Segunda. – Lote 5. Bloques rodantes de 3 cajones.

La cláusula 1.5 del PPT, respecto de los bloques rodantes dispone: «*Bloque rodante de tres cajones:*

- *Estructura metálica en chapa de acero laminada con pintura epoxi. Color a seleccionar.*
- *3 cajones monoblock con estructura metálica con guías telescópicas de rodamiento de rodillo fabricadas en acero, con extracción parcial del cajón.*
- *Tiradores ergonómicos.*
- *Tapa y frente de cajones fabricados en tableros de partículas de madera de aglomerado con resinas sintéticas con densidad de al menos 630 kg/m3 recubierto de papel decorativo impregnado de melamina de espesor total de al menos 19 mm, canteado en PVC ó ABS de 2 mm. Color a seleccionar.*
- *4 ruedas silenciosas de seguridad de al menos 65 mm de diámetro.*
- *Sistema antivuelco y cierre con llave de todos los cajones.»*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 8/21	

La recurrente indica el siguiente incumplimiento: «El adjudicatario oferta un producto totalmente distinto a lo especificado en PPT, en cuanto a la característica que se han resaltado y que indican que el producto debe tener una cajonera de estructura metálica en chapa de acero laminada con pintura epoxi y con la tapa y frente de melamina.

Pues bien, la adjudicataria, oferta la referencia BE003R, del fabricante Manufacturas Chacón, -se acompaña su ficha técnica como documento nº 4- que es una cajonera fabricada en su totalidad en melamina y que nada tiene que ver con el artículo solicitado. Este producto además de ser mucho más económico al estar fabricado en melamina, lo que pone en total desventaja al resto de licitadores, nada tiene que ver con lo solicitado en el PPT ni va a juego con el resto del mobiliario (armarios que también se solicitan metálicos con frente de madera o mesas que se solicitan con estructura metálica y tapa de melamina).»

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a este motivo esgrimiendo al efecto lo siguiente: «En el Pliego de Prescripciones Técnicas que figura en la licitación, se describe lo siguiente: “Estructura metálica en chapa de acero laminada con pintura epoxy”. Dado que no se entra en detalle de la estructura a la que se refiere, entendemos que en este caso el licitador Ofigranada ha considerado como estructura la correspondiente al cuerpo de la cajonera, incluyendo en este caso una estructura metálica para estos cajones basada en cajones, guías y rodamientos del interior de la cajonera. En el Pliego de Prescripciones Técnicas, no señala nada acerca de los materiales correspondientes a los laterales ni a la trasera del mismo, motivo por lo que entendemos que no puede ser motivo de exclusión la oferta presentada.

Destacar como ejemplo que en la descripción del “Lote 6: Armarios altos cerrados de 195x90x45cm para describir que sea completamente metálica la literatura en la prescripción técnica es mucho más exacta y completa indicando lo siguiente: “Estructura en cuerpo monoblock soldado en chapa de al menos 0,8 mm en acero laminado en frío, con pintura epoxi.”

Tal y como puede comprobarse la descripción empleada en la prescripción de lote 5 nada tiene que ver con este texto, motivo por lo que en caso de haber querido ser completamente de acero se habría utilizado una redacción similar para este caso, sin haber sido así.

Es por todo ello por lo que entendemos que en este caso el proveedor Ofigranada cumple las prescripciones definidas en el PPT con su oferta, no pudiendo restringir las características de los descrito en el PPT a las pretensiones del recurrente.»

En términos muy similares se alza la adjudicataria al incumplimiento denunciado sobre el que alega: «En el punto 1.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas que figura en la licitación, se describe lo siguiente: “Estructura metálica en chapa de acero laminada con pintura epoxy”.

La palabra “estructura” por su propio significado es una parte del cuerpo de la cajonera, en este caso, nosotros incluimos una estructura metálica basada en cajones, guías y rodamientos del interior de la cajonera, como se puede apreciar en las siguientes fotografías, donde se ve claramente que la estructura interior de la misma es de componentes metálicos como se solicita (DOCUMENTO 2).

El Pliego de Prescripciones Técnicas, no especifica el tipo de material correspondiente al cuerpo de la cajonera, trasera, ni laterales de la misma. Solamente hace referencia a la tapa y los frentes de cajones que deben ser fabricados en tableros de partículas de madera de aglomerado, y así lo cumple el modelo ofertado por nuestra empresa en la licitación.

Entendemos que, si solicitasen la cajonera con el cuerpo completo metálico, lo especificarían de la misma forma que se ha especificado en el Armario Alto cerrado del Artículo 1.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas.»

Pues bien, consultada por este Tribunal la oferta técnica de la adjudicataria al lote 5, en concreto la ficha técnica del bloque rodante BE003R aportada al sobre 2, se obtiene la siguiente descripción de las características del producto:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 9/21	

«MATERIALES

Tableromelaminadode19mm.canteadoenABS.

Tablero de partículas de madera de formación en tres capas, aglomerado con resinas sintéticas mediante prensa doplano a alta temperatura y lijado. Densidad 630 kg/m3recubierto con papeldecorativo impregnado de melamina.

CAJONES

Cajón monoblock metálico de gran resistencia, con base en MDF de3mm.deespesor. Sistema de cierre integrado.

Corredera de caída con extracción parcial del cajón.

TIRADORES

Tiradores ergonómicos. Modelos de superficie fabricados en inyección de Zamak (aleación de zinc, aluminio, magnesio y cobre) acabado aluminizado.

RUEDAS

RuedasdePVCsilenciosasdeseguridadO65mm

TRASERA

Fabricadaenmelaminade8mm.Embutida.»

Además, en el apartado de materiales, en la ficha técnica consta la referencia a un único material “*Tableromelamina*”, sobre el que relacionan las distintas características sobre resistencia, acabado, o recubrimiento, entre otros.

Por tanto, de la documentación técnica aportada al lote 5 se constata que la razón a la recurrente al afirmar que la cajonera ofertada incumple el requisito contemplado en el PPT de contar con una «*estructura metálica en chapa de acero laminada con pintura epoxi*». Sin que pueda aceptarse las alegaciones formuladas tanto del órgano de contratación como por la entidad adjudicataria que, en síntesis y en idénticos términos, pretenden dar cumplimiento al requisito de estructura metálica mediante la estructura metálica con la que cuentan los cajones monoblock. Tal argumento en modo alguno es aceptable dado que como claramente se indica en la cláusula 1.5 del PPT, el que los bloques rodantes cuenten con «*3 cajones monoblock con estructura metálica con guías telescópicas de rodamiento de rodillo fabricadas en acero*», es el segundo requerimiento exigido al producto, y cuyo cumplimiento no puede obviar el primero de ellos, de ser así el órgano de contratación en la redacción de los pliegos no lo hubiese contemplado como el primero de los requisitos técnicos exigidos al lote 5.

Sin que desvirtúe la conclusión la redacción dada en la cláusula 1.6 del PPT a la estructura metálica de los armarios altos. La concreta redacción dada al lote 6 no puede dejar vacío de contenido el requerimiento de estructura metálica exigida a los bloques rodantes en la cláusula 1.5 del PPT.

Por tanto, tal literalidad del PPT hace inviable la interpretación de la cláusula 1.5 del PPT pretendida por el órgano de contratación y la entidad adjudicataria esgrimida en oposición al incumplimiento denunciado sobre la estructura metálica de los cajones rodantes.

Por lo que de conformidad con la previsión contenida en la cláusula 6.4.1. del PCAP, que exige que se aporte al sobre nº2 la documentación que permita verificar el cumplimiento de las características técnicas exigidas en el PPT y de la ficha técnica aportada por la adjudicataria al lote 5, se concluye que la oferta adjudicataria al lote 5 del acuerdo marco incumple el primero de los requerimientos exigidos en la cláusula 1.5 del PPT



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 10/21	

Tercera. - Sillas de confidente con brazos tapizadas.

La cláusula 1.9 del PPT, respecto de las sillas confidentes con brazos tapizadas dispone: «300 sillas de confidente con brazos tapizada:

Silla de confidente con brazos:

- *Silla confidente de cuatro patas apilables.*
- *Con brazos fijos.*
- *Asiento y respaldo acolchados con espuma moldeada de al menos 30 kg/m3 y tapizado fácilmente lavable color a seleccionar.*
- *Estructura en tubo de acero acabado cromado.*
- *Tapizado ignífugo.»*

La recurrente denuncia el siguiente incumplimiento: *“El adjudicatario presenta la descripción de su producto como de “estructura metálica con brazos”, sin indicar en ningún momento que la vaya a suministrar cromada como solicita el PPT. Y no lo indica porque eso no es posible ya que no existe.”*

Alega que consultada la información ofrecida por el fabricante ha podido comprobar que la silla ofertada por la adjudicataria denominado modelo “Aries 2” no se fabrica ni de serie ni de manera opcional con estructura cromada. Argumenta que *«La pintura en epoxi efecto cromo opcional del fabricante nada tiene que ver con un proceso de cromado que es lo que solicita el pliego.»*

El órgano de contratación, por su parte, se opone a este motivo de recurso y alega al efecto que en la memoria descriptiva presentada por OFIGRANADA al lote 9 ofertó el Modelo Aries 2 de marca HERGO, estructura en tubo de acero cromado. Continúa el órgano de contratación sus alegaciones argumentando que: *«Por lo que leyendo el literal de la oferta presentada está claro que cumple con que presenta acero cromado. Indicar que esta comisión creemos que no tiene ni debe valorar el proceso de cromado que se realiza al acero por el fabricante ya que no se describe nada al respecto en el PPT.*

Destacar además que se han analizado las fichas técnicas del fabricante tanto para la serie “ARIES 1” como para la serie “ARIES 2” y dice exactamente lo mismo en ambos casos- Equipamiento opcional: “estructura pintada gris o blanco o cromada”.

Destacar que el proveedor recurrente presenta silla del mismo fabricante y modelo, solo que presenta la silla ARIES 1 en vez de la silla ARIES 2.».

Por su parte la entidad adjudicataria alega que el modelo ofertado por su empresa, tal y como consta en la memoria descriptiva y en la ficha técnica del producto se puede apreciar que la estructura del producto es de acero cromada.

Pues bien, consultada por este Tribunal la oferta técnica de la adjudicataria al lote 9, se obtiene la siguiente información.

En la memoria descriptiva presentada por OFIGRANADA al lote 9 consta lo siguiente: *“Lote 9: Sillas confidente con brazos tapizada: Silla confidente de 4 patas apilable con brazos fijos. Asiento y respaldo acolchados con espuma de 30kg/m3, tapizado ignífugo, estructura en tubo de acero cromado. Modelo Aries 2 de marca HERGO.”*

En cuanto a la ficha técnica del fabricante de la silla modelo “Aries 2”, se extrae de la misma la siguiente información:

«Referencia: Aries 2.

Equipamiento de serie: Estructura cuatro patas pintadas negro, con brazos metálicos.

Equipamiento opcional: Bandeja portalibros, gancho de unión, estructura pintada gris o blanco o cromada.»



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 11/21	

En concreto en el epígrafe de estructura se dice:

«Estructura:

- Fija de 4 patas
- Fabricada en tubo de acero oval de 30x15x1,5 mm.
- Acabado cromado
- Apilable.»

Por tanto, entre las características de la silla ofertada al lote 9 por la entidad adjudicataria consta acreditado el requerimiento de acabado cromado exigido en la cláusula 1.9 del PPT, por lo que se desestima este tercer motivo del recurso.

Cuarta. - Taburetes giratorios con elevador:

La cláusula 1.12 del PPT, en cuanto a los taburetes giratorios con elevador requiere: «*Taburete giratorio con elevador y sin brazos para quirófanos:*

- *Taburete con base de aluminio pulido.*
- *Regulable en altura por pistón a gas.*
- *Altura mínima-máxima aproximadas: 500 - 700 mm*
- *Base ø500 mm de cinco patas, con nervios de refuerzo, fabricada en aluminio pulido.*
- *Con ruedas ø 50 mm.*
- *Asiento de acero inoxidable (ø320 mm aproximado).»*

La recurrente señala el siguiente incumplimiento: «*La adjudicataria presenta una ficha genérica en idioma portugués de la que no puede deducirse si va a suministrar la base solicitada fabricada en aluminio pulido ni tampoco se puede afirmar que vaya a cumplir con el requerimiento de altura mínima-máxima aproximadas: 500 - 700 mm que solicita el PPT.*»

El órgano de contratación en su informe afirma que en la memoria descriptiva aportada por la adjudicataria respecto al lote 12 se oferta lo siguiente: «*Lote 12: Taburete giratorio con elevador: Taburete giratorio con elevador sin brazos para quirófano, con base de aluminio pulido, regulable en altura mediante pistón de gas, base de 600mm diámetro de aluminio, con 5 radios y ruedas de 50mm. Asiento de acero inoxidable de 36,5cm diámetro. Modelo 10.AD.1409.I de JMS.*».

Considera el órgano de contratación que «*con esta descripción se cumple los criterios solicitados en el PPT, solo no se hace mención a la regulación en altura, no obstante en la ficha técnica presentada si queda claro que la altura mínima-máxima del modelo 10.AD.1409.I de JMS es de 375 a 485 mm, dado que la prescripción solicitada era un medida aproximada, creemos que la funcionalidad del taburete es la adecuada y necesaria para el uso que va a tener con el mencionado margen de regulación y no creemos que pueda ser un motivo de exclusión.*»

Por su parte la entidad adjudicataria en sus alegaciones manifiesta lo siguiente «*El taburete ofertado por OFIGRANADA cumple con todas las características exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como se indica en la ficha técnica del fabricante.*

Aunque la ficha técnica se encuentre en portugués, se trata de una empresa que cumple con todas las certificaciones de mobiliario hospitalario.

Todo ello se indica en la memoria descriptiva presentada.».

Pues bien, en primer lugar y en cuanto a que la ficha técnica del producto, en efecto, la misma se encuentre redactada en lengua portuguesa, lo que supone una vulneración de la previsión contenida en la cláusula 6.1 del



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 12/21	

PCAP que respecto a la documentación que han de presentar los licitadores prevé: «Las proposiciones se formularán en lengua castellana. En el caso de presentarse alguna documentación en otro idioma o lengua sin la traducción correspondiente, el órgano de contratación se reserva la facultad de no considerar dicha documentación».

Ahora bien, en cuanto a las consecuencias de su incumplimiento, tal y como se dispone en la referida cláusula, queda a opción del órgano de contratación su aceptación o rechazo y ha quedado claro en el presente asunto que el órgano de contratación no ha rechazado la oferta por este motivo.

En cuanto a la cuestión de fondo que el presente motivo del recurso plantea en primer lugar cabe subrayar que en el expediente remitido por el órgano de contratación no consta la ficha técnica del Modelo de taburete giratorio 10.AD. 1409.I, objeto de la presente controversia. Por lo que se ha consultado la aportada por la adjudicataria en sus alegaciones. Pues bien, en la ficha técnica del taburete giratorio con elevador ofertado por la adjudicataria al lote 12, Modelo 10.AD.1409.I, se comprueba que la altura mínima-máxima de citado modelo 10.AD.1409.I es de 375 a 485 mm. Extremo que por otro lado y como anteriormente se ha indicado es reconocido por el órgano de contratación, sobre el que argumenta que «dado que la prescripción solicitada era un medida aproximada, creemos que la funcionalidad del taburete es la adecuada y necesaria para el uso que va a tener.».

Pues bien cabe señalar que la cláusula 1.12 del PPT en este apartado concretamente requería “Altura mínima-máxima aproximadas: 500 - 700 mm”, y la altura del taburete ofertado en su rango máximo es de 485 mm, por lo que ni siquiera alcanza el mínimo exigido en el PPT, razón por la cual no puede considerarse que la altura del taburete ofertado sea aproximada a los requerimientos del PPT.

De lo expuesto se constata que la evaluación técnica realizada por la comisión técnica y defendida por el órgano de contratación ha superado los límites de la discrecionalidad técnica, pues incurre en error a la hora de valorar la oferta de la adjudicataria al lote 12.

Quinta. - Lote 13. Sillón de descanso.

La cláusula 1.13 del PPT, establece para este suministro los siguientes requisitos: «Sillón de descanso para estar de enfermería:

- Sillón con respaldo sin brazos.
- Estructura y patas metálicas.
- Interior en espuma moldeada de al menos 30 kg/m3.
- Tapizado ignífugo y fácilmente lavable color a seleccionar.
- Posibilidad de unión entre sí creando composiciones lineales.»

La recurrente indica el siguiente incumplimiento: «El licitador en la página 2 de la ficha técnica presentada en este artículo y que llama FICHA TÉCNICA SILLÓN DESCANSO indica “estructura interior de madera de alta calidad”, incumpliendo una vez más el PPT que para este artículo solicita “estructura y patas metálicas”.»

El órgano de contratación en su informe alega que la memoria descriptiva presentada por la adjudicataria, en lo relativo al lote 13 indica lo siguiente: “Sillón de descanso con estructura interior de madera de alta calidad, acolchado en poliuretano de alta densidad y tapizado ignífugo y fácilmente lavable. Estructura y patas metálicas, opción de uniones entre sí para formar composiciones lineales. Modelo M4000 de marca INTACOR.”

Por otro lado, afirma que también se detalla en la ficha técnica del producto lo siguiente: “Estructura exterior en tubo de acero cuadrado de 60x60mm acabada en negra o gris aluminio”. Por todo lo expuesto, concluye el órgano



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 13/21	

de contratación, la oferta presentada cumple con las prescripciones solicitadas y no podemos valorar la apreciación realizada por la empresa recurrente.

Por su parte la adjudicataria en sus alegaciones manifiesta: «Según la empresa TOTAL EKIP es un incumplimiento del PPT debido a que se indica estructura de madera y no metálica, cuando la ficha técnica del producto indica claramente la estructura metálica.

Cabe destacar que la empresa TOTAL EKIP presenta el mismo modelo de sillón y mismo fabricante (según se aprecia en la página 2 del “Informe técnico 466-2025 sf).»

Pues bien, consultada la oferta técnica presentada por la licitadora adjudicataria al lote 13 se ha podido constatar que la ficha técnica del fabricante INTACOR hace expresa mención a que el módulo M 4000 cuenta con la estructura de acero cuadrado.

Por lo que de conformidad con la documentación obrante en el expediente remitido el producto ofertado por la recurrente al lote 13 no incurre en el incumplimiento que la recurrente denuncia.

Sexta. - Lote 18. Papelera cilíndrica metálica.

La cláusula 1.18 del PPT requiere respecto al lote 18 los siguientes requisitos técnicos: «Papelera cilíndrica metálica para recogida de residuos con 2 asas:

- Fabricada en chapa de 0,5 mm de espesor.
- Pintada en pintura epoxi color a seleccionar.
- Capacidad de recogida aproximada de 20 litros.»

La recurrente refiere el siguiente incumplimiento respecto a la oferta adjudicataria: «El licitador oferta el modelo 101 del fabricante SIE con una capacidad de 12 litros (prácticamente el 50% de la capacidad solicitada).».

El órgano de contratación en su informe alega que en la memoria descriptiva presentada por la entidad adjudicataria, respecto del lote 18, se indica: “Papelera metálica cilíndrica con dos asas fabricada en chapa de acero de 0,5mm con acabado en pintura epoxy y capacidad de 20 Litros aproximadamente. Modelo 101 de S.I.E. S.L.”.

Continúa el órgano de contratación argumentando que: «El Pliego de Prescripciones Técnicas indica que la papelera debe de tener una capacidad aproximada de 20L y según se indica en la memoria descriptiva presentada por Ofigranada la papelera tiene una capacidad aproximada de 20L, por lo que si hay discrepancia con la ficha técnica presentada, creemos que no puede ser motivo de exclusión puesto que en la memoria presentada si especifica el cumplimiento del PPT.

En iguales términos se pronuncia la entidad adjudicataria en sus alegaciones en las que insiste que «Aunque en la ficha técnica del fabricante (DOCUMENTO 6) figura que la papelera tiene capacidad distinta, se suministrará la misma papelera con capacidad de 20L según detallamos en la memoria descriptiva.»

Consultado el expediente remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, relativa a la oferta técnica de la adjudicataria a este lote se ha podido comprobar que se adjunta la ficha técnica del producto ofertado, en la que consta que la papelera modelo 101 del fabricante S.I.E. cuenta con una capacidad de 12 litros.

En cualquier caso, la argumentación esgrimida tanto por el órgano de contratación como por la entidad adjudicataria frente a este incumplimiento se centra en considerar acreditado el cumplimiento del requisito de la capacidad de la papelera conforme a los términos de la oferta al lote 18 contenida en la memoria descriptiva presentada por la licitadora adjudicataria.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 14/21	

Sobre este extremo conviene subrayar que la acreditación de las características técnicas de la oferta presentada, como antes se ha tenido ocasión de referir, habrá de realizarse de conformidad con las previsiones contenidas en la cláusula 6.4.1 del PCAP, que al efecto exige catálogos, informes de productos y cualquier otra información que permita la verificación del cumplimiento del PPT.

El órgano de contratación, así como la interesada adjudicataria, pretenden acreditar el cumplimiento del requisito de capacidad de la papelera mediante lo declarado al efecto en la memoria descriptiva del proyecto de implantación. Pero tal pretensión no es viable dado que la referida memoria descriptiva es un documento que forma parte de la documentación que se ha de presentar en el sobre 2 respecto a uno de los criterios de adjudicación sometido a juicio de valor previstos para la agrupación 1 en la presente licitación. Así el anexo II del cuadro resumen del PCAP refiere como el primero de los criterios de adjudicación el siguiente: «1. Hasta 20 puntos: El proyecto de implantación. La valoración de este apartado se efectuará en base al proyecto de implantación presentado por los licitadores mediante memoria descriptiva del proceso de suministro, instalación y puesta en marcha, la cual será valorada en función de su planificación, viabilidad, detalle y calidad de la ejecución prevista y funcionalidad ofertada.»

Por lo que la virtualidad de tal documento, de carácter descriptivo del proyecto de suministro ofertado, no alcanza la de acreditación del cumplimiento de los requisitos técnicos, y es justamente el “*permitir la verificación del cumplimiento del PPT*”, lo que se requiere por la cláusula 6.4.1 del PCAP a la documentación que ha de aportar la licitadora a su oferta técnica.

Por tanto, que la memoria descriptiva refiera que el producto cuenta con determinadas características no acredita su cumplimiento, al igual que si no refleja alguna de ellas tampoco acreditaría su incumplimiento. Más aún en un supuesto como el que nos ocupa en el que la ficha técnica del producto especifica que el citado modelo de papelera cuenta con una capacidad de 12 litros, y por tanto notablemente inferior a los 20 litros requeridos para la presente licitación.

Por todo lo expuesto y conforme a la documentación obrante en el expediente remitido ha quedado acreditado que la oferta adjudicataria al lote 18 incumple el requisito de capacidad de 20 litros previsto en la cláusula 1.18 del PPT.

Séptima. - Lote 20. Cambiapañales pared horizontal.

El PPT indica para este suministro en su cláusula 1.20: «*Cambiador horizontal de bebés para instalar directamente en la pared:*

- *Fabricado en polietileno de alta densidad antibacteriano.*
- *Con cinturón de seguridad.*
- *Deberá cumplir la norma UNE EN 12221:2008: “Artículos de puericultura. Cambiadores para uso doméstico. Parte 1: Requisitos de seguridad.”*

La recurrente denuncia el incumplimiento, respecto a este lote, del último de los requisitos técnicos exigidos, en concreto manifiesta que: «*Esta es una norma de seguridad para un elemento tan importante como es un cambiabebés donde no hablamos de patas, estructuras o muebles, si no de elementos de seguridad que pueden afectar a la vida de personas, bebés en este caso. El adjudicatario no indica en ningún momento que el cambiabebés por él ofertado cumpla con esta norma de seguridad que solicita el PPT.*»

El órgano de contratación en su informe se opone al incumplimiento alegando al efecto que: «*el Hospital Universitario Torrecárdenas en la actualidad cuenta con algunos cambiapañales de la marca Hidemar modelo H09, ofertada por OFIGRANADA, ya instalados, motivo por el que está acreditado que cumple la norma UNE EN 12221:2008.*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 15/21	

Conociendo con exactitud este aspecto y no existiendo contradicción entre la documentación aportada y lo solicitado en el pliego, no cabe considerar por tanto la exclusión de una oferta por no indicar expresamente alguno de los requerimientos exigidos.

Señalar, por otra parte, que la empresa recurrente tampoco hace mención alguna en su oferta al cumplimiento de la norma UNE EN 12221:2008: “Artículos de puericultura. Cambiadores para uso doméstico. Parte 1: Requisitos de seguridad.”, por lo que admitir la exclusión de OFIGRANADA por esta causa, supondría también su exclusión por idéntico motivo.»

La interesada adjudicataria en sus alegaciones esgrime que: «El producto ofertado modelo H09 de marca HIDEMAR procede de un fabricante que cumple con todos los requisitos necesarios para uso hospitalario contando con licencia sanitaria para la instalación de dichos productos.

El incumplimiento de nuestro producto según TOTAL EKIP se basa en que el mismo no cumple con el requisito de la norma UNE EN 12221:2008, por ello, adjunto certificado emitido por el fabricante (DOCUMENTO 7 Y 8), donde en la página 1 y 2 se verifica que tiene la certificación solicitada por el PPT de “la norma UNE EN 12221:2008: “Artículos de puericultura. Cambiadores para uso doméstico. Parte 1: Requisitos de seguridad”.»

La controversia que el presente motivo de recurso plantea se centra en la acreditación de uno de los requisitos técnicos del suministro en concreto de la norma UNE EN 12221:2008: “Artículos de puericultura. Cambiadores para uso doméstico. Parte 1: Requisitos de seguridad.

Deviene pacífico que la adjudicataria no aportó, en el momento de presentación de la oferta, documentación acreditativa alguna sobre el cumplimiento de la norma UNE EN 12221:2008, correspondiente al cambiapañales de pared horizontal modelo H-09 de marca HIDEMAR; y además así se ha constatado por este Tribunal tras el análisis de la documentación aportada al sobre 2, por la adjudicataria.

El órgano de contratación defiende que dado que el hospital cuenta con este modelo ya instalado considera que «está acreditado que cumple la norma UNE EN 12221:2008». Pues bien, tal justificación deviene inadmisibles, dado que la acreditación que respecto al cumplimiento de esta norma UNE pudiese realizarse en una anterior licitación para el mismo producto en modo alguno puede acreditar su cumplimiento en la presente licitación.

En este sentido, procede recordar como este Tribunal ha hecho en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 336/2018, de 30 de noviembre, 299/2018, de 25 de octubre, 236/2018, de 8 de agosto, 61/2019, de 7 de marzo, 79/2019, de 21 de marzo, 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio, 257/2019, de 9 de agosto y 250/2020, de 16 de julio, entre otras) el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.

Tampoco atempera la falta de acreditación el hecho de que la recurrente no haya acreditado dicho extremo dado que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, la igualdad en la ilegalidad no puede ser un criterio subsanador de las infracciones advertidas en las ofertas. Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2021 (Roj: STS 854/2021 - ECLI:ES:TS:2021:854) «es jurisprudencia clara y constante que no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad».

En cuanto a la documentación aportada a las alegaciones por la adjudicataria, -certificado en lengua inglesa y emitido con fecha de 24 de noviembre de 2022-, se ha de señalar que no puede ser admitido en vía de recurso como subsanación de la falta de acreditación de las especificaciones técnicas del producto ofertado.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 16/21	

Así, en relación con la aportación en vía de recurso de información o documentación que no fue presentada en el momento procedimental oportuno este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 119/2020, de 21 de mayo, y 138/2021, de 15 de abril, en las que se cita la 386/2019, de 14 de noviembre, que *«Igualmente hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la reciente Resolución 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP»*.

Por todo lo expuesto y conforme a la documentación obrante en el expediente remitido se ha de concluir que no ha quedado acreditado que la oferta adjudicataria al lote 20 cumpla la norma UNE EN 12221:2008 prevista en la cláusula 1.20 del PPT.

Octava.- Lote 21. Taquilla metálica en L de un cuerpo:

En la cláusula 1.21 del PPT se exige para este producto los siguientes requerimientos: *«Taquilla metálica individual de dos puertas en L:*

- *Taquilla soldada monoblok fabricada en chapa de acero laminado en frío.*
- *Pintada con Epoxi-Poliéster en polvo, color a seleccionar.*
- *Puertas en L con refuerzo longitudinal y bisagras ocultas.*
- *Colgador para perchas soldado y pintado.*
- *Cerraduras cromadas de cilindro con dos llaves.*
- *Patas soldadas con conteras de polietileno.*
- *Dimensiones aproximadas 1900 Alto x 300 Ancho x 500 Fondo.»*

La recurrente considera que la propuesta de la adjudicataria al lote 21 incurre en el siguiente incumplimiento: *«En este caso el adjudicatario presenta una vez más una ficha técnica “genérica” de taquillas donde aparecen imágenes de taquillas con dos puertas (en un caso con una puerta encima de la otra y en otro con dos puertas en “L”. Pero el licitador no especifica si va a ofertar las puertas en “L” que solicita el pliego o el otro tipo de puertas dobles. Tampoco indica cuál de las dos anchuras que aparecen en su ficha técnica va a entregar, si la de 40 cm. o la de 30 cm. que es la que exige el PPT.»*.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que en la memoria descriptiva presentado por la adjudicataria respecto al lote 21, indica literalmente lo siguiente: *“Taquilla metálica individual dividida en 2 puertas con forma de L. Taquilla monoblock fabricada en chapa de acero de 0,8mm laminada en frío con refuerzos interiores de chapa en 1,5mm.*

Pintura electroestática de polvo epoxy-poliester. Puertas en L con bisagras ocultas y reforzadas. Colgador de ropa metálico y soldado. Doble cerradura soldada y cromada. De medidas 1800mm Alto x 300 mm Ancho x 500mm Fondo. Taquilla modelo L de Manufacturas Chacón.”.

Tras lo expuesto, el informe al recurso concluye que *«con la descripción realizada queda suficientemente claro el tipo de taquilla ofertada en forma de L y la anchura de 300 mm, dando cumplimiento a todo lo requerido en el PPT.»* En muy similares términos se pronuncia en sus alegaciones la entidad interesada.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 17/21	

Por su parte la licitadora adjudicataria alega que: «En la ficha técnica del fabricante aparecen los tipos diferentes de taquillas de las que dispone, así como las diferentes opciones (Valoración muy positiva por parte de la Mesa de Contratación). En la memoria descriptiva realizada por nuestra empresa se detalla a la perfección tanto el modelo de taquilla ofertado como las medidas exigidas.»

Pues bien, analizada la documentación obrante en el expediente remitido, en concreto los términos de la memoria técnica presentada por la adjudicataria, así como la ficha técnica del suministro ofertado al lote 21, se constata que no concurre en la oferta adjudicataria las irregularidades que reclama la recurrente, por lo que se desestima el presente motivo del recurso

Novena. – Lote 24. Estanterías de almacenamiento emparrillada.

En la cláusula 1.24 del PPT se indica para este lote: «*Estantería de almacenamiento emparrillada para el almacenaje y la organización del fungible sanitario de gran volumen con estanterías modulares de rejilla de medidas aproximadas 900 (ancho) x 450 (prof) x 2100 (alto) mm y con las siguientes características*

- *Con 5 lejas.*
- *1 divisor por leja*
- *Barandillas*
- *Fijaciones para unir estanterías sin necesidad de añadir una pata independiente para cada una de ellas.*
- *Estructura de acero cromado y configuración de almacenaje adecuado para las instalaciones sanitarias. Con facilidad de montaje, la estantería puede ser construida en poco sin herramientas especiales. El sistema debe permitir al usuario tener visibilidad y acceso rápido a todos los productos.*
- *Las patas deben contar con patines niveladores para asegurar la estabilidad de las estanterías y los estantes deben poder ser ajustados a diferentes niveles según las necesidades del usuario (en intervalos de 25 mm aproximadamente).»*

La recurrente alega el siguiente incumplimiento: «En este caso el adjudicatario:

- *No oferta el divisor por cada leja (cinco divisores por estantería) que solicita el PPT.*
- *No oferta las barandillas para cada estante que solicita el PPT.*
- *El tipo de fijaciones que oferta para unir las estanterías no es el solicitado en el PPT ya que no permiten añadir una pata independiente para cada una de ellas.»*

El órgano de contratación manifiesta que en la memoria descriptiva presentada para este lote 24, se indica literalmente lo siguiente: «*Estantería de almacenamiento y la organización del fungible sanitario con estanterías modulares de rejilla de medidas 2000mm Alto x 900mm Ancho x 400mm Fondo. Estructura de acero cromado con 5 niveles de carga. Fijaciones para unir estanterías compartiendo una misma pata. Modelo 25482 de marca ESMELUX.*».

Continúa el órgano de contratación exponiendo que: «*El producto ofertado cumple con las características solicitadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas como se puede apreciar en la ficha técnica y en la memoria descriptiva. La versatilidad de las estanterías y su composición se adaptan a la necesidad de los espacios y los tipos de productos a almacenar, incluyendo las diferentes opciones como los divisores de lejas, diferentes tipos de estantes y fijaciones entre estanterías sin necesidad de incluir doble pata.*»

La interesada en sus alegaciones defiende que el producto ofertado a este lote cumple con todas las características requeridas en el PPT, adjunta al efecto la ficha técnica del producto para su comprobación.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 18/21	

Pues bien, consultada la documentación obrante en el expediente remitido, en concreto la ficha técnica de la estantería de almacenamiento MODELO 25482 MARCA ESMELUX, ofertada por la adjudicataria a este lote, no se constata que la misma incurra en los incumplimientos de la cláusula 1.24 del PPT que la recurrente reclama.

Décima. – Lote 26. Papeleras de interior compacta zonas comunes para reciclado residuos:

El PPT en su cláusula 1.26 requiere al efecto: «*Papelera compacta de interior para zonas comunes y reciclado de residuos con las siguientes características:*

- *Capacidad de unos 90 litros en total.*
- *Material resistente, como acero o plástico de alta densidad, que garantice su durabilidad y seguridad.*
- *Con al menos tres departamentos para la segregación de residuos plásticos, papel y residuos urbanos.*
- *Etiquetado o serigrafiado que identifique el uso de cada departamento y detalle de color distintivo de cada residuo.*
- *Tapas superiores con ranuras en cada departamento.*
- *Puerta/s de acceso amplio frontal con cerradura.*
- *Cubetas interiores para colocación de bolsas interiores para recogida de residuos en chapa galvanizada, acero o plástico de alta densidad.*
- *Los cierres serán antivandálico.»*

La recurrente indica el siguiente incumplimiento: “*El modelo 176 del fabricante SIE ofertado por el licitador carece de esta característica de puerta de acceso amplio frontal con cerradura que exige el PPT.*”

Por su parte el órgano de contratación en su informe alega que en la memoria descriptiva del producto al lote 26 se indica: «*Papelera compacta de interior para zonas comunes de reciclaje. Capacidad de 100 Litros aproximadamente, fabricada en chapa de acero de 1mm de espesor.*

Dispone de 3 compartimentos para diferentes tipos de residuos. Tapa con vinilos de color y pictograma según tipo de residuo. Puerta de acceso amplio frontal con cerradura. Modelo 176 de marca S.I.E. S.L.»

Por lo que afirma que «*el producto ofertado cumple con todas las características solicitadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas como se puede apreciar en la ficha técnica y en la memoria descriptiva. Aunque en la ficha técnica no aparece el cierre frontal con cerradura, el producto ofertado en la memoria sí lo incluye por lo que entendemos que no puede ser motivo de exclusión puesto que sí que lo oferta.*»

Sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas de este artículo. la adjudicataria alega que: «*El producto ofertado cumple con todas las características solicitadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas como se puede apreciar en la ficha técnica y en la memoria descriptiva. Según indica la empresa TOTAL EKIP, nuestro producto incumple el PPT al no incluir la cerradura de la puerta frontal. Para demostrar que cumplimos con todas las características exigidas en el PPT, se adjunta certificado del fabricante SIE, S.L. donde se indica que la papelería mencionada incluye la cerradura y cumple con todos los requisitos exigidos.*»

Pues bien, como ya se ha indicado en el apartado séptimo de este fundamento de derecho no se puede admitir en vía de recurso documentación como subsanación de la falta de acreditación de las especificaciones técnicas que no fue presentada en el momento procedimental oportuno.

Además, como también se ha señalado con anterioridad, tampoco acredita el correcto cumplimiento de los requisitos del producto el hecho de que las características vengan referidas en la memoria descriptiva, como defiende el órgano de contratación en su informe.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 19/21	

Por tanto, se ha de concluir que el producto ofertado por la adjudicataria a este lote 26 no cumple todos los requisitos exigidos en la cláusula 1.26 del PPT.

Tras todo lo expuesto y a efectos de recapitulación cabe indicar que de los diez incumplimientos que el recurso planteaba se han acreditado cinco de ellos que afectan a características mínimas exigidas en la cláusula 1 del PPT, en concreto en los apartados 1.5, 1.12, 1.18, 1.20 y 1.26. De lo que se deduce que la comisión técnica evaluadora de las ofertas superó los límites de la discrecionalidad técnica pues incurrió en error a la hora de valorar la propuesta técnica de la entidad adjudicataria a la agrupación 1.

En tal sentido conviene recordar que ha de prevalecer el principio de igualdad de trato que impide que por el técnico evaluador, la mesa o el órgano de contratación se modifique a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas, aparte de la inseguridad jurídica que ello generaría en cuanto a la conducta del órgano de contratación que, por un lado, exige en los pliegos categóricamente determinadas características técnicas y por otro, relativiza su cumplimiento en atención a una concreta proposición.

Conviene recordar en este punto que los pliegos, una vez aprobados y aceptados incondicionalmente por los licitadores al presentar sus ofertas, constituyen ley entre las partes y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación.

Como señalamos en nuestra Resolución 156/2025, de 14 de marzo, << (...) no cabe que el órgano de contratación se pueda apartar de las condiciones establecidas en los pliegos, por lo que no se aprecia infracción en esta actuación. Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

En definitiva, teniendo en cuenta que la causa de exclusión deriva de la aplicación literal del contenido del PCAP este Tribunal no aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación, sin que a la vista de la doctrina reproducida pueda ser exigible que la mesa de contratación relativice o se aparte del contenido de los pliegos interpretando su contenido puesto que una vez que el órgano de contratación establece las condiciones de la licitación en los pliegos, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede apartarse de las condiciones previamente definidas, si lo hiciera, podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores perjudicando así a aquellos que han respetado las reglas establecidas en la licitación, iguales para todos los participantes en la misma.>>

Tras todo lo expuesto se ha de concluir que las características técnicas de los productos a suministrar corresponde determinarlas al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y una vez establecidas vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores, debiendo estos últimos ajustar sus ofertas a lo dispuesto en ellos de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LCSP.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 20/21	

Por tanto y habiendo incurrido la proposición técnica de la adjudicataria en cinco incumplimientos de requisitos mínimos previstos en la cláusula 1 del PPT, así como de en defecto de acreditación de los mismos de conformidad con lo establecido en la cláusula 6.4.1 del PCAP, procede la exclusión de la oferta adjudicataria a la agrupación 1,

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción cometida ha de llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación de 28 de octubre de 2025, de la agrupación nº1 (lotes 1 al 26), con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su adopción, con el fin de que se excluya a la adjudicataria por no adecuarse su oferta a los requerimientos mínimos establecidos en el PPT y continuar el procedimiento, en su caso, hasta su finalización.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TOTAL EKIP S.L.** contra la resolución de adjudicación de la agrupación 1 del acuerdo marco denominado «Suministro de tracto sucesivo y precio unitario, de mobiliario general, mobiliario clínico, mobiliario a medida y equipamiento informático con destino al edificio de uso ambulatorio del Hospital Universitario Torrecárdenas, perteneciente a la Central Provincial de Compras de Almería», (Expte. 0000466/2025 CCA: +6. 6TCIJFJ CONTR 2025 464788), respecto a la agrupación 1 (lotes 1 a 26), convocado por el Hospital Universitario Torrecárdenas, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, y en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación en los términos expuestos en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto a la agrupación de lotes nº1 del acuerdo marco.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	18/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTPPBMU2MN7U5DXHJ9EJ9JZ5F	PÁG. 21/21	